

**Expediente N° 345/2022**  
**Resolución N.º 109/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de mayo de 2023

Reclamante: Asociación H20 de Mislata por un agua transparente  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Mislata

VISTA la reclamación número **345/2022**, interpuesta por la Asociación H20 de Mislata por un agua transparente formulada contra el Ayuntamiento de Mislata y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 30 de noviembre de 2022, la Asociación H20 de Mislata por un agua transparente, presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/3959613, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella expone como motivo la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública presentada ante el Ayuntamiento de Mislata el 25 de octubre de 2022 en la que concretamente solicitaba:

*Que se facilitara preferiblemente mediante correo electrónico información relativa a la composición actual de la red de distribución de agua potable domiciliaria del municipio de Mislata y se adjuntaba a modo de guía el siguiente formato:*

*Km de tubería de fibrocemento*  
*Km de tubería de fundición dúctil*  
*Km de tubería de fundición gris*  
*Km de tubería de hormigón*  
*Km de tubería de polietileno*  
*Km de tubería de PVC*  
*Km de tubería de otro tipo*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Mislata, instándole mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2022, que para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento de Mislata en fecha 7 de diciembre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

**Tercero.** - Con fecha 5 de enero de 2023, con número de registro GVSIR/2023/2734, se recibe escrito de alegaciones del citado Ayuntamiento al requerimiento formulado por este Consejo, en el que se informaba que en fecha 2 de enero se le había enviado a la asociación, ahora reclamante, la información solicitada.

**Cuarto.** - En fecha 10 de enero de 2023, se formuló escrito de conformidad al reclamante para que expresase su conformidad o disconformidad con la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento, según la documentación obrante en el expediente. En contestación a dicho escrito con fecha 25 de enero de 2023, y número de registro GVRTE/2023/398712, se recibió respuesta del reclamante manifestando su disconformidad con la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento, manifestando:

*“Que se ha recibido una contestación del Ayuntamiento a nuestra petición de información, pero que en ese escrito no se contesta a la información que preguntábamos. Nosotros preguntábamos entre otras cosas por la longitud en Km de las tuberías de fibrocemento que existen en la red de distribución de agua potable y el ayuntamiento se ha limitado a contestar que sí existen, cosa que ya sabíamos.....por tanto manifestamos que nuestra reclamación no ha sido satisfecha...”*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Mislata– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: ...Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar lo solicitado en cada este concreto.

Recordemos que, en el presente caso, la reclamación se fundamenta en la falta de acceso a la información relativa a los materiales de los que está compuesta la red de tuberías para el suministro de agua potable, tal y como se describe en el antecedente primero de esta resolución.

**Sexto.** – Llegados a este punto, y después de haber establecido en el fundamento jurídico quinto que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental: *toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

a) *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*

b) *Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).*

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1<sup>a</sup> de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *“no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en otras como la Res. 72/2020 (Exp. 171/2019), Res. 119/2020 (Exp. 10/2020) y Res. 191/2021 (Exp. 82/2021).

**Séptimo.** – En relación con la posible concurrencia de causa de inadmisión por cómo se solicita la información (metros de tubería de agua potable y material de construcción empleado), aunque la petición formulada pudiera enmarcarse en el ámbito de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de

la ley, relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, no es menos cierto que este CVT ha insistido siempre en la necesidad de interpretar restrictivamente dicha causa, señalando que debe tratarse de una tarea compleja de reelaboración. Son numerosas las resoluciones del Consejo de Transparencia en las que se ha manifestado en el sentido de que *“nos hallamos en presencia de una “acción de reelaboración” cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud “carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”*. Por lo que, a pesar de que la forma en que se solicita la información pudiera ser discutible, este Consejo ya tuvo ocasión de pronunciarse al respecto en numerosas resoluciones, como la 250/2020 y otras, en las que se reclamaba contra la desestimación del acceso a determinada información municipal respondiendo a una serie de preguntas mediante un formato de encuesta y en aquella ocasión se consideró que no concurría causa de inadmisión, lo que consideramos trasladable al supuesto actual.

**Octavo.** - A lo anteriormente expuesto hemos de añadir que, tras unas sencillas averiguaciones llevadas a cabo por la Oficina de Apoyo al Consejo de Transparencia, se ha constatado que se haya publicado en la web del ayuntamiento de Mislata el proyecto de explotación del servicio municipal de agua potable del Ayuntamiento de Mislata cuyo enlace adjuntamos seguidamente [file:///C:/Users/\[REDACTED\]/Downloads/proyecto-d-explotacio-del-servei-municipal-d-aigua-potable.pdf](file:///C:/Users/[REDACTED]/Downloads/proyecto-d-explotacio-del-servei-municipal-d-aigua-potable.pdf), en cuya página 5, en el apartado denominado descripción de las instalaciones, se indica literalmente lo siguiente: *De esta manera, se tiene configurada una red, ampliamente mallada y extendida por el caso de la población e imbricada al abastecimiento de Valencia, que, con una longitud total que asciende a casi 45 Km, presenta las características principales que se reflejan en tabla adjunta* en la que se indican los materiales y diámetros y longitud en metros de dicha red, detallándose en dicha tabla que tipo de material se utilizó para cada tramo de tubería, que coincide con el petitum exacto del reclamante (salvado el hecho que pudieran existir variaciones pues el proyecto al que hemos hecho mención es del año 2008).

Pues bien, a pesar de ello, el Ayuntamiento de Mislata se ha limitado a facilitar información sobre los materiales que componen la red de tuberías, pero sin indicar el número de Km correspondiente a tuberías compuestas de uno u otro material, por lo que podemos concluir que, efectivamente, tal y como indica el reclamante, no se ha facilitado la información a la que se pedía acceso.

Por tanto, la resolución de reconocimiento de acceso pudo simplemente indicar el enlace directo a la información que se haya publicada, actuando el Ayuntamiento de Mislata tal y como establece el artículo 56 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en su apartado 5: *... Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.*

Por último, entendemos que dicho proyecto de explotación, que es del año 2008, puede haber sufrido modificaciones que afecten a la información a la que se solicita acceso, ampliando o modificando los materiales de construcción de la red de tuberías, lo que habrá supuesto en su caso el correspondiente proyecto y contrato que habrá sido igualmente publicado, en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en relación con la contratación pública, por lo que dicha información habrá de ser también facilitada.

Así las cosas, difícilmente podría ser aplicable al derecho de acceso límite alguno, por lo que lo procedente será estimar la reclamación formulada facilitando a la asociación H2O la información solicitada.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por la Asociación H2O por un agua transparente, en fecha 30 de noviembre de 2022, con número de registro de entrada GVRTE/2022/3959613 reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo.

**Segundo.** - Instar al Ayuntamiento de Mislata a facilitar la información cuyo acceso se estima en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho